



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC
JUNÍN
WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS
ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Volcán Compañía Minera SAA contra la sentencia de fojas 138, de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró fundada la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de febrero de 2013, don Wilfredo Orlando Zevallos Rojas interpone demanda de amparo en contra de la empresa Volcán Compañía Minera SAA solicitando que se declare nulo y sin eficacia jurídica el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se declare su reincorporación como operario de molinos en el área de planta de la unidad de producción. Manifiesta que ingresó a laborar el 10 de octubre de 2007 a través de una empresa tercerizadora, y que el 1 de diciembre de 2008 pasó a laborar directamente con la empresa demandada hasta el 30 de noviembre de 2012, fecha en la que fue despedido sin causa justa. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
2. El apoderado de la empresa demandada interpone excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda alegando que el recurrente estuvo sujeto a contratos laborales modales, y que la relación laboral culminó al vencerse el plazo de dichos contratos temporales.
3. El Segundo Juzgado Mixto de Yauli, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que no se estableció la causa objetiva de contratación, lo que vulnera un elemento esencial de la contratación temporal, por lo que el demandante mantenía una relación laboral a plazo indeterminado y, asimismo, consideró que el empleador dio por terminada la relación laboral sin expresar causal alguna. La Sala competente confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNÍN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS

ROJAS

4. Mediante recurso de agravio constitucional el demandado manifiesta que la sentencia emitida por la sala revisora no se encuentra arreglada a ley ni a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.
5. El Tribunal, mediante la Sentencia 03908-2007-PA/TC, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC, al considerar que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no un recurso de agravio constitucional.
6. Asimismo, mediante las Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 02663-2009-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, el Tribunal ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
7. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional fue interpuesto por la parte emplazada contra una sentencia de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, se ordenó que la empresa demandada reponga al demandante como trabajador a plazo indeterminado, tal situación no se encuentra relacionada con el artículo 8 de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con una reposición laboral; por tanto, debe revocarse el auto que concede el recurso de agravio constitucional, declararse improcedente dicho recurso y ordenarse la devolución de los actuados a la Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría del magistrado Blume Fortini y del magistrado Sardón de Taboada con su fundamento de voto que se agrega, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC
JUNÍN
WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS
ROJAS

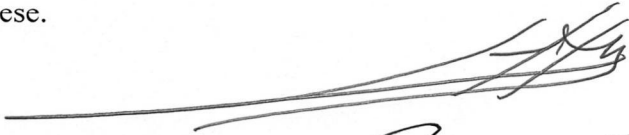
RESUELVE

Declarar **NULO** el auto de fecha 6 de marzo de 2014 que concede el recurso de agravio constitucional a favor de Volcán Compañía Minera SAA e **IMPROCEDENTE** dicho recurso; en consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNIN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS

ROJAS

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Volcán Compañía Minera S.A.A. contra la sentencia de fojas 138, de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de febrero de 2013, don Wilfredo Orlando Zevallos Rojas interpone demanda de amparo en contra de la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., solicitando que se declare nulo y sin eficacia jurídica el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se declare su reincorporación como operario de molinos en el área de planta de la unidad de producción. Manifiesta que ingresó a laborar el 10 de octubre de 2007, a través de una empresa tercerizadora, y que el 1 de diciembre de 2008 pasó a laborar directamente con la empresa demandada, hasta el 30 de noviembre de 2012, fecha en la que fue despedido sin causa justa. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
2. El apoderado de la empresa demandada interpone excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda alegando que el recurrente estuvo sujeto a contratos laborales modales, y que la relación laboral culminó al vencerse el plazo de dichos contratos temporales.
3. El Segundo Juzgado Mixto de Yauli, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que no se estableció la causa objetiva de contratación, lo que vulnera un elemento esencial de la contratación temporal, por lo que el demandante mantenía una relación laboral a plazo indeterminado y, asimismo, consideró que el empleador dio por terminada la relación laboral sin expresar causal alguna. La Sala competente confirmó la apelada, por similares fundamentos.
4. Mediante recurso de agravio constitucional el demandado manifiesta que la sentencia emitida por la sala revisora no se encuentra arreglada a ley ni a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.
5. Este Tribunal mediante la Sentencia 3908-2007-PA/TC, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNIN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS

ROJAS

establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

6. Asimismo, mediante las Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 02663-2009-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC, el Tribunal ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
7. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional fue interpuesto por la parte emplazada contra una sentencia de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, se ordenó que la empresa demandada reponga al demandante como trabajador a plazo indeterminado, tal situación no se encuentra relacionada con el artículo 8 de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con una reposición laboral; por tanto, debe revocarse el auto que concede el recurso de agravio constitucional, declararse improcedente dicho recurso y ordenarse la devolución de los actuados a la Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, estimo que se debe, declarar **NULO** el auto de fecha 6 de marzo de 2014 que concede el recurso de agravio constitucional a favor de Volcán Compañía Minera S.A.A. e **IMPROCEDENTE** dicho recurso; en consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNÍN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS ROJAS

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien el presente proceso de amparo está referido a un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el voto del magistrado Blume Fortini por los argumentos que allí se exponen, sin que ello signifique una variación de la posición que mantengo sobre el particular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC
JUNÍN
WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS
ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien el presente proceso de amparo está referido a un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el voto del magistrado Blume Fortini por los argumentos que allí se exponen, sin que ello signifique una variación de la posición que mantengo sobre el particular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNIN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS
ROJAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada por las siguientes razones:

1. Este Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia de recursos de agravio constitucional contra resoluciones de segundo grado que declaran fundada la demanda, en algunos supuestos específicos, teniendo para ello en consideración la existencia de ciertos mandatos convencionales y constitucionales que lo habilitan
2. La justificación de la interpretación sistemática que habilita la interposición de estos recursos de agravio es, por tanto, excepcional. Mi preocupación, destinada a que el Tribunal Constitucional peruano con su actual composición fije una posición con respecto a los llamados recursos de agravio atípicos ha sido reiterada, como ha sido expuesto en varios fundamentos de voto.
3. Ahora bien, conviene resaltar que, en nuestra opinión, por lo menos varios de los supuestos de recurso de agravio constitucional excepcionales contra sentencias fundadas de segundo grado que fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional han tenido respaldo en mandatos constitucionales específicos o en convenciones sobre derechos humanos.
4. En efecto, el recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y/o el lavado de activos (STC Exp. N° 2748-2010-PHC) encontró su fundamento en el artículo 8 de la Constitución (“El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”), y en diversos tratados internacionales, tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; y la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo.
5. Por su parte, el RAC a favor de la lucha contra el terrorismo (STC Exp. N° 1711-2014-PHC) se sustentó en el artículo 44 de la Constitución (“Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos [y] proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”), así como en la Convención Americana contra el Terrorismo; la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, y también en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNIN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS
ROJAS

previa jurisprudencia del propio Tribunal sobre la materia (STC Exp. N° 0010-2002-AI).

6. El recurso de agravio en favor del precedente, por su parte, inicialmente instituido en la STC 04853-2004-PA/TC, fue más bien dejado sin efecto mediante precedente en la STC 03908-2007-PA. En esa línea, y por más que exista un eventual desacuerdo con lo resuelto por los jueces del Poder Judicial, no encuentro razones de orden constitucional o convencional que permitan plantear la habilitación del recurso de agravio constitucional que se propone.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Janet Oyarola Cantillana
JANET OYAROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNIN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS
ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por las siguientes razones:

1. Este Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia de recursos de agravio constitucional contra resoluciones de segundo grado que declaran fundada la demanda, en algunos supuestos específicos, teniendo para ello en consideración la existencia de ciertos mandatos convencionales y constitucionales que lo habilitan
2. La justificación de la interpretación sistemática que habilita la interposición de estos recursos de agravio es, por tanto, excepcional. Mi preocupación, destinada a que el Tribunal Constitucional peruano con su actual composición fije una posición con respecto a los llamados recursos de agravio atípicos ha sido reiterada, como ha sido expuesto en varios fundamentos de voto.
3. Ahora bien, conviene resaltar que, en nuestra opinión, por lo menos varios de los supuestos de recurso de agravio constitucional excepcionales contra sentencias fundadas de segundo grado que fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional han tenido respaldo en mandatos constitucionales específicos o en convenciones sobre derechos humanos.
4. En efecto, el recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y/o el lavado de activos (STC Exp. N° 2748-2010-PHC) encontró su fundamento en el artículo 8 de la Constitución (“El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”), y en diversos tratados internacionales, tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; y la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo.
5. Por su parte, el RAC a favor de la lucha contra el terrorismo (STC Exp. N° 1711-2014-PHC) se sustentó en el artículo 44 de la Constitución (“Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos [y] proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”), así como en la Convención Americana contra el Terrorismo; la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, y también en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNIN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS
ROJAS

previa jurisprudencia del propio Tribunal sobre la materia (STC Exp. N° 0010-2002-AI).

6. El recurso de agravio en favor del precedente, por su parte, inicialmente instituido en la STC 04853-2004-PA/TC, fue más bien dejado sin efecto mediante precedente en la STC 03908-2007-PA. En esa línea, y por más que exista un eventual desacuerdo con lo resuelto por los jueces del Poder Judicial, no encuentro razones de orden constitucional o convencional que permitan plantear la habilitación del recurso de agravio constitucional que se propone.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNÍN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS ROJAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso discrepo del argumento que señala que el “demandado” no puede interponer recurso de agravio constitucional o que no procede contra resoluciones estimatorias; pues en mi concepto el recurso de agravio no solo está habilitado contra resoluciones que declaran infundada o improcedente una demanda constitucional; sino que, interpretando correctamente la Constitución y el Código Procesal Constitucional, también procede contra **sentencias estimatorias**, incluso, más allá de los supuestos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo.

En cuanto al fondo, en mi opinión debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional. Mis razones son las siguientes:

Procedencia del recurso de agravio constitucional

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNÍN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS ROJAS

4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que **con igual o mayor razón, cabe**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNÍN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS ROJAS

asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, se advierte que la empresa emplazada interpone recurso de agravio constitucional (foja 147), donde se cuestiona la resolución de segundo grado, la cual declara fundada la demanda de amparo; y, ante dicha situación, la mayoría declara su improcedencia sobre la base de que no se subsume en ninguno de los supuestos excepcionales habilitados por el Tribunal Constitucional. Según lo anterior, se estaría entonces asumiendo una interpretación restrictiva respecto a la habilitación del recurso de agravio constitucional, sin tener en cuenta la evaluación de si está o no comprometida la contravención a un precedente del Tribunal Constitucional —como ha alegado la demandada—, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional.
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Constitución y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; no corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional de autos, sino realizar el análisis de fondo que corresponde.

Análisis concreto del recurso de agravio

7. Evaluando el fondo, se tiene que la empresa emplazada alega en su recurso que las instancias judiciales inferiores se han apartado del precedente de la STC Exp. 00206-2005-PA/TC. En su opinión, la presente causa debe evaluarse en la vía ordinaria, toda vez que existen hechos controvertidos que requieren actividad probatoria, que no pueden ser debatidos en el amparo.
8. Al respecto, cabe precisar que la recurrente no ha precisado cuáles hechos en concreto no han sido probados o respecto de cuáles existe al menos controversia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01648-2014-PA/TC

JUNÍN

WILFREDO ORLANDO ZEVALLOS ROJAS

sino que se ha limitado a señalar, en forma genérica, que este caso necesita “actividad probatoria”.

9. Por su parte, la sentencia recurrida ha cumplido con fundamentar su decisión, afirmando que la contratación modal del demandante no fue causalizado debidamente. En ese sentido, se concluyó que el contrato temporal de autos se desnaturalizó, conforme al artículo 77, inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR.
10. Por ello, no se aprecia que la recurrida haya contravenido el precedente del STC Exp. 00206-2005-PA/TC, pues ha expresado las razones que respaldan su decisión y, además, los hechos objeto de examen han sido probados suficientemente con los autos, por lo que no existe ninguna controversia probatoria que haya merecido que el expediente deba ser discutido en otra vía.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL